



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0322/2017

FECHA: 4 de octubre de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 6 de julio de 2017, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó el 19 de diciembre de 2016, a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO del MINISTERIO DEL INTERIOR en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) y a través del Registro de la Subdelegación del Gobierno en Málaga la siguiente información:

1. Número de infracciones captadas por los cinemómetros de tramo colocados en la Carretera A-45, entre las localidades de Casabermeja y Málaga, en concreto entre sus puntos kilométricos aproximados 126 a 128 por un lado y 134 a 140 por otro, ambos sentido Málaga. (Como aclaración indicar que no se pide el número de expedientes incoados, sino el número de vehículos cuyas imágenes captadas, potencialmente darían la posibilidad de abrir el expediente sancionador, con independencia de la nacionalidad de la matrícula captada). Tanto este dato como el resto que se piden van siempre referenciados a imágenes captadas entre el 1/1/2015 y 31/12/2015 ambos inclusive.

2. Número de imágenes correctamente captadas y desechadas por ese Centro para incoar procedimiento sancionador (esto, es, desechadas para emitir notificación de denuncia o requerimiento de identificación de conductor) por corresponder a vehículos a motor no matriculados en España. Dicho de otro

ctbg@consejodetransparencia.es



modo, ¿Se han incoado expedientes sancionadores por cada vehículo con el que se ha cometido la infracción correctamente captadas referente a vehículos no matriculados en España?

3. De esas imágenes captadas que formal y potencialmente podrían abrir expediente sancionador, número de las mismas correspondientes a vehículos con matrícula española y las correspondientes al resto de vehículos (Dicho de otro modo, número de expedientes sancionadores que pudiendo incoarse no se han incoado por no ser la matrícula del vehículo española).

4. Número de notificaciones de denuncias emitidas o de requerimientos de identificación de conductor efectuadas a titulares de vehículos con matrícula española y domicilio en España.

5. Número de notificaciones de denuncias emitidas a ciudadanos extranjeros no residentes en España, una vez identificados como conductores de vehículos matriculados en España. Diferencia entre identificaciones correctamente efectuadas (por empresas de alquiler de vehículos o por otros obligados) y notificaciones de denuncias/apertura de procedimiento emitidas a los correspondientes infractores no residentes.

6. Número de alegaciones presentadas en nombre o por ciudadanos españoles residentes y número de alegaciones estimadas. Porcentaje que representan las estimadas sobre el total de las presentadas.

7. Número de recursos de reposición presentados en nombre o por ciudadanos españoles residentes y número de los estimados. Porcentaje que representan los estimados sobre el total de los presentados.

8. Número total de puntos retirados, como sanción dictada por ese Centro, durante 2015 a conductores españoles.

9. Número total de puntos retirados, como sanción dictada por ese Centro, durante 2015 a conductores extranjeros no residentes.

10. Numero de requerimientos de identificación de conductor efectuados a titulares de vehículos pertenecientes a extranjeros no residentes en España y su relación porcentual con el número de vehículos pertenecientes a extranjeros no residentes en España captados como infractores en dichos tramos y período.

11. Número de sanciones económicas impuestas a conductores españoles, no abonadas en periodo voluntario, de cuyo cobro en período ejecutivo se ha encargado la Agencia Tributaria Española.

12. Número de sanciones económicas impuestas a conductores extranjeros no residentes. De ellas, número de las no abonadas en periodo voluntario, de cuyo cobro en período ejecutivo se ha encargado la Agencia Tributaria Española.

No se solicita dato alguno protegido o de carácter personal ya que solo se requieren datos cuantitativos o estadísticos.

En el supuesto de que no se hubiera emitido requerimiento de identificación de conductor relativo a infracciones captadas y cometidas con vehículos no matriculados en España o no se hubiera emitido notificación de denuncia o incoación de procedimiento sancionador (y demás trámites del procedimiento) respecto a algún conductor identificado como infractor residente fuera de España, se solicita la identidad (nombre, apellidos y cargo o puesto de trabajo)



del funcionario o empleado público que hubiese decidido efectuar tal dejación de funciones.

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de respuesta, con fecha 6 de julio de 2017, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia escrito de Reclamación de [REDACTED], en aplicación de lo dispuesto en el art. 24 de la LTAIBG, en el que indicaba lo siguiente:

- *Se han pedido una serie de datos no personales al centro de tratamiento de denuncias automatizadas tengo sospechas de que no se hace igual tratamiento de las infracciones cometidas por españoles que las cometidas por extranjeros o no residentes. Se puede estar haciendo una discriminación y dejación de funciones cuando se trata de ciudadanos extranjeros.*
- *Hace más de 6 meses que se pidió y no se ha dado respuesta alguna*

3. Con fecha 10 de julio de 2017, este Consejo de Transparencia remitió el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DEL INTERIOR al objeto de que se pudiesen realizar las alegaciones consideradas oportunas. El 23 de agosto de 2017 tuvo entrada escrito de alegaciones en el que se indicaba lo siguiente:

- *Una vez analizada la mencionada reclamación y documentación adjunta, se advierte que por error no se ha dado trámite a la mencionada solicitud y en consecuencia no se ha contestado en tiempo y forma al interesado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*
- *Por ello, teniendo en cuenta la obligación de resolver de la Administración, tal y como se dispone en el artículo 21 .1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ("la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación"), la Dirección General de Tráfico, el 1 de agosto de 2017, ha dictado y notificado la oportuna resolución por la que se concede el acceso a la información solicitada por el interesado (se adjunta copia del justificante del correo certificado).*
- *Dicho lo anterior, y dado el error que impidió que se diera la información en el plazo que prescribe la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 20.1, se solicita que por razones de celeridad en este procedimiento y con la finalidad de que el reclamante tenga acceso a la información facilitada por la Dirección General de Tráfico, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 82.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se abra el trámite de audiencia al interesado con el fin de que alegue lo que estime pertinente en relación a la información proporcionada.*



4. El 25 de septiembre de 2017, se procedió a dar trámite de audiencia del expediente a [REDACTED], en aplicación de lo previsto en el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que, a la vista de las manifestaciones del Ministerio, efectuara las alegaciones que considerase convenientes. Dichas alegaciones tuvieron entrada el 3 de octubre de 2017, y en ellas se indicaba lo siguiente:

- *El reclamante ha sido objeto de un procedimiento sancionador en el que, tras estimar el recurso de reposición interpuesto, se impuso nuevamente la misma sanción, que igualmente fue recurrida, pero esta vez la resolución al recurso ha sido desestimatoria (obligando al recurrente a acudir a la Vía Contencioso Administrativa). Y esto tiene mucho que ver con la transparencia, pues esta segunda sanción ha sido impuesta en base a un supuesto informe emitido por los Agentes que manejaban el Cinemómetro, informe del cual no ha tenido conocimiento de su existencia (aunque sigue sin verlo ni conocer su contenido) hasta la resolución del segundo recurso de reposición.*
- *En definitiva, volviendo al tema de la transparencia y del trámite de audiencia, el reclamante ha sido sancionado con la más absoluta y manifiesta indefensión al haberse tenido en cuenta hechos (el informe de los agentes) respecto a los cuales no ha podido hacer alegación alguna ya que, insisto, ha tenido conocimiento del mismo al resolverse, no ya el primero, sino el segundo recurso contra la segunda sanción impuesta. La vulneración del Artículo 13.2 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial es manifiesta. En cualquier caso sigue reiterando la copia de todos los documentos obrantes en el expediente, incluido el supuesto informe de los Agentes.*
- *En el punto 1º se le contesta que el número de infracciones captadas es de 62.174 fotos. Posteriormente, en el punto 2º, se dice simplemente que se han descartado 193 fotos, ahora bien, echo en falta, como se pedía en el punto 3º, que se afirme rotundamente si se han incoado expedientes sancionadores por cada vehículo con el que se ha cometido una infracción correctamente captada por cinemómetros, referente a vehículos no matriculados en España y qué protocolo de actuación se ha seguido respecto a los mismos.*
- *En el punto 3º, se preguntaba por el número de expedientes sancionadores que pudiendo incoarse, no llegaron a incoarse por ser la matrícula del vehículo extranjera. En definitiva, se pretende saber cuáles son los protocolos de actuación cuando un radar capta un vehículo con matrícula extranjera y hasta dónde llega la tramitación del procedimiento sancionador (suponiendo que llegue a incoarse). Sin embargo, a este punto se le contesta con la rúbrica "número de expedientes que terminaron en sanciones" y se indica que 20 de matrícula extranjera. En primer lugar, no se responde a lo preguntado y, en segundo lugar, resulta más que dudoso que en una carretera de dos carriles por sentido, con una afluencia masiva de vehículos extranjeros (operación paso*



del estrecho entre otros supuestos) el 99, 97% de las sanciones se impongan a conductores de vehículos con matrícula española.

- Respecto a los puntos 4º y 5º, se trataba de conocer si realmente a los conductores extranjeros (bien por ser el vehículo de matrícula extranjera, bien por haber sido identificados –Rent a car- como conductores de vehículos españoles no residentes en España) se les incoaban expedientes sancionadores. La respuesta es que no saben el número de notificaciones que emiten al extranjero y a España. Cualquier empresa de notificaciones (incluida la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos) distingue envíos a España y a otros Países (diferenciando también el precio por uno u otro servicio) por lo que el reclamante se permite poner en duda esta supuesta ignorancia. Se sabe con certeza qué expedientes se refieren a españoles (55.393) pero se ignora, como se verá, el dato de su domicilio o residencia en territorio español, lo cual es incongruente.
- Respecto al punto 9º (Número total de puntos retirados, como sanción dictada por ese Centro, durante 2015 a conductores extranjeros no residentes) se contesta que no se dispone de dicha información porque no todos los extranjeros tienen permiso por puntos. Entiendo que el hecho de que no todos los extranjeros tengan permiso por puntos no impide facilitar información de aquellos puntos detraídos a los extranjeros a los que se les haya quitado. (Quizás la respuesta que han querido dar es que, por ser no residentes ni se les quita punto alguno, ni pagan sanción económica alguna si no son parados en el acto por los agentes de tráfico –este pago lo prevé la ley de tráfico para no inmovilizar el vehículo-).
- Respecto al punto 10º (Número de requerimientos de identificación de conductor efectuados a titulares de vehículos pertenecientes a extranjeros no residentes en España y su relación porcentual con el número de vehículos pertenecientes a extranjeros no residentes en España captados como infractores en dichos tramos y período). Se responde que este punto está afectado por la imposibilidad expuesta en el apartado cuarto. O sea, que la DGT no sabe cuántos extranjeros no residentes han sido objeto de incoación de expediente sancionador, ni cuántos de ellos han sido sancionados, ni los vehículos extranjeros captados (no los 20 sancionados) ni los requerimientos de identificación efectuados fuera de España, ni los puntos que se han detraído de sus carnets. Llama la atención esta ignorancia con el celo puesto respecto a conductores españoles y el despliegue técnico del que alardea en los medios sobre radares, cámaras inteligentes para cinturones de seguridad, vehículos camuflados, helicópteros...
- Respecto a los puntos 11º y 12º, como siempre, al tratar de información relativa a extranjeros (y especialmente no residentes) se indica que no se dispone de información y que se encarga de ello la AEAT. Ello no es cierto, puesto que la DGT sabe (incluso durante la tramitación del expediente sancionador) si la sanción ha sido abonada (de hecho este dato figura en sus notificaciones al plasmar la deuda pendiente). Por tanto, al finalizar el procedimiento sancionador, la DGT sabe perfectamente cuáles no le han sido abonadas en periodo voluntario. Asimismo me resisto a creer que la AEAT no reporte datos



de recaudación en ejecutiva a la DGT, y me resisto a creerlo pues en la contestación al punto 11º sí sabe perfectamente el número de denuncias que "ha presentado algún estado en ejecutiva".

- En cualquier caso y recapitulando, como se indicaba, el interés del reclamante es que tanto él como el resto de ciudadanos españoles sepan si se está dando idéntico tratamiento (tanto en gestiones de cobro como en posible detracción de puntos del carnet) a los españoles y al resto de conductores, por ello, vuelve a insistir en que se facilite la información que se dice desconocer y en todo caso, se responda a estas preguntas:

1) Qué procedimiento se sigue cuando un cinemómetro capta una foto válida de una infracción por exceso de velocidad cometida con un vehículo no matriculado en España (si se hace alguna discriminación por países deberá indicarse). Deberá indicarse en su caso las actuaciones de cobro en ejecutiva.

2) Qué procedimiento se sigue cuando ante una denuncia (o requerimiento de información) es identificado un extranjero no residente en España (si se hace alguna discriminación por países deberá indicarse). Deberá indicarse en su caso las actuaciones de cobro en ejecutiva.

- Asimismo solicita que se complete la información pues se pedía con relación a dos radares de tramo consecutivos y únicamente se está dando del pk 128,780. Ello probablemente nos llevará a la conclusión de que en lugar de 3.200 haya cerca de 6.500 expedientes "perdidos" (solamente con relación a dos radares de toda la red española).
- En su virtud, solicita que teniendo por presentado las presentes alegaciones se sirva dar traslado de las mismas al Ministerio del Interior y, tras completar y explicar la información que se omite, resuelva ese Tribunal en consecuencia.
- OTRO SI DIGO Que se vuelve a solicitar copia íntegra del expediente sancionador, incluido el informe emitido por los agentes de tráfico tras la segunda sanción impuesta y antes de resolver el segundo recurso de reposición. Asimismo sería conveniente que obrara en el expediente alguna explicación del por qué, si estos Agentes presenciaron la infracción no notificaron en el acto la denuncia (ya que la causa alegada para no detener el vehículo fue que la infracción la captó un cinemómetro sin aparentemente intervención de Agente alguno).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.



2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe comenzarse realizando una serie de cuestiones de índole formal relacionada con el plazo previsto legalmente para resolver una solicitud de información.

El apartado 1 del artículo 17 dispone lo siguiente:

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información (...)

Por otro lado, el artículo 20 de la LTAIBG establece que

*1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

(...)

4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

Tal y como ha quedado acreditado en los antecedentes de hecho, el 19 de diciembre de 2016, presentó el interesado la solicitud de información dirigida a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO del MINISTERIO DEL INTERIOR, órgano competente para atender la misma.

Sin embargo, la Administración no ha respondido al solicitante hasta después de haberse presentado Reclamación ante este Consejo de Transparencia y como consecuencia de la misma, alegando no haberla recibido hasta el 10 de julio de 2017, en que le fue remitida por este Consejo. Así, el 1 de agosto de 2017, la



Administración ha remitido al Reclamante la información requerida, constando oposición del interesado durante el trámite de audiencia del expediente.

Debe aclararse que los errores internos de tramitación de las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados a contestar no pueden repercutir en una merma de los derechos de los solicitantes. Recordamos que, con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

4. En cuanto al fondo del asunto, el Reclamante entiende que la contestación facilitada por la Administración en vía de Reclamación no da satisfacción a sus pretensiones.

Dada la prolija relación de aspectos por los que se interesa el Reclamante, conviene analizarlos uno a uno, para poder comprobar si la respuesta se ajusta a la solicitud.

- a. El primer punto de la solicitud se refiere al *Número de infracciones captadas por los cinemómetros de tramo colocados en la Carretera A-45, entre las localidades de Casabermeja y Málaga, en concreto entre sus puntos kilométricos aproximados 126 a 128 por un lado y 134 a 140 por otro, ambos sentido Málaga. (Como aclaración indicar que no se pide el número de expedientes incoados, sino el número de vehículos cuyas imágenes captadas, potencialmente darían la posibilidad de abrir el expediente sancionador, con independencia de la nacionalidad de la matrícula captada). Tanto este dato como el resto que se piden van siempre referenciados a imágenes captadas entre el 1/1/2015 y 31/12/2015 ambos inclusive.*

La contestación de la Administración en este punto fue la siguiente: *El número de infracciones captadas por los cinemómetros de tramo en la A-45 es el siguiente: Año 2.015, Tipo cinemómetro Tramo, Vía A-45, PK, 128,780, N° Fotos 62.174.*

Por lo tanto, la contestación adolece de información referida a *los puntos kilométricos aproximados 134 a 140*. Por ello, debe estimarse parcialmente la Reclamación en este punto y aportar dicha información o, en su caso, indicar que no existe cinemómetro en ese tramo en concreto.

- b. El segundo punto de la solicitud se refiere al *Número de imágenes correctamente captadas y desechadas por ese Centro para incoar procedimiento sancionador (esto, es, desechadas para emitir notificación de denuncia o requerimiento de identificación de conductor) por corresponder a vehículos a motor no matriculados en España. Dicho de otro modo, ¿Se han incoado expedientes sancionadores por cada*





vehículo con el que se ha cometido la infracción correctamente captadas referente a vehículos no matriculados en España?

La contestación de la Administración en este punto fue la siguiente: *Número de imágenes captadas y desechadas: Año 2.015, Tipo cinemómetro Tramo, Vía A-45, PK, 128,780, N° Fotos 62.174, N° Fotos descartadas 193.*

Por lo tanto, la contestación adolece de información referida a *los puntos kilométricos aproximados 134 a 140*. Asimismo, falta por informar sobre *si se han incoado expedientes sancionadores por cada vehículo con el que se ha cometido la infracción correctamente captada, referente a vehículos no matriculados en España*.

Por ello, debe estimarse parcialmente la Reclamación en este punto teniendo en cuenta también lo indicado en el apartado precedente.

- c. La tercera cuestión planteada se refiere a que *de esas imágenes captadas que formal y potencialmente podrían abrir expediente sancionador, número de las mismas correspondientes a vehículos con matrícula española y las correspondientes al resto de vehículos (Dicho de otro modo, número de expedientes sancionadores que pudiendo incoarse no se han incoado por no ser la matrícula del vehículo española)*.

La contestación de la Administración en este punto fue la siguiente: *Número de imágenes que terminaron en sanciones: Año 2.015, Tipo cinemómetro Tramo, Vía A-45, PK, 128,780, N° Fotos 62.174, N° matrícula española 58.473, N° matrícula extranjera 20.*

Por lo tanto, la contestación adolece de información referida a *los puntos kilométricos aproximados 134 a 140*. Asimismo, falta por informar sobre *el número de expedientes sancionadores que pudiendo incoarse no se han incoado por no ser la matrícula del vehículo española*.

Por ello, debe estimarse parcialmente la Reclamación en este punto igualmente, con la salvedad respecto del segundo de los tramos que hemos indicado previamente.

- d. El cuarto punto de la solicitud se refiere al *Número de notificaciones de denuncias emitidas o de requerimientos de identificación de conductor efectuadas a titulares de vehículos con matrícula española y domicilio en España*.

La contestación de la Administración en este punto fue la siguiente: *El histórico de destinatarios de la denuncia no tiene, en bastantes casos, información de la provincia del destinatario, siendo imposible identificar aquellas que son de español o extranjero*.

Esta respuesta no se considera válida, dado que, a juicio de este Consejo de Transparencia, sí es posible determinar con exactitud el número de



notificaciones de denuncias o de requerimientos de identificación de conductor emitidas en función de la matrícula y domicilio del conductor cuando ambos datos están radicados en España.

En efecto, el fichero automatizado de conductores e infractores de la DGT, inscrito en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos, tiene como finalidad la gestión de competencias previstas en la Ley de Seguridad Vial (RDL 339/1990) relacionadas con las autorizaciones administrativas para conducir y ejercicio de la potestad sancionadora y entre los datos personales que almacena están los relativos a *D.N.I./N.I.F., nombre y apellidos, dirección, fecha nacimiento, sexo, clases de permisos, dirección electrónica vial, crédito de puntos, sanciones firmes, fecha infracción, precepto infringido, calificación, autoridad sancionadora*. Por tanto, la dirección de cualquier conductor le consta a la DGT en sus bases de datos automatizadas, lo que necesariamente incluye la provincia.

Asimismo, cuando el conductor es extranjero y el vehículo está matriculado en España, se puede localizar a su titular a través de la matrícula, mandándole requerimiento de identificación del conductor extranjero. El único caso que hipotéticamente podría quedar fuera del control de la DGT sería el de vehículo extranjero con conductor extranjero.

- e. El quinto punto de la solicitud se refiere al *Número de notificaciones de denuncias emitidas a ciudadanos extranjeros no residentes en España, una vez identificados como conductores de vehículos matriculados en España. Diferencia entre identificaciones correctamente efectuadas (por empresas de alquiler de vehículos o por otros obligados) y notificaciones de denuncias/apertura de procedimiento emitidas a los correspondientes infractores no residentes.*

La contestación de la Administración en este punto fue la siguiente: *En este caso está afectado por la imposibilidad expuesta en el punto anterior. Es decir, la DGT no tiene información del domicilio del destinatario extranjero no residente en España, aunque conduzca vehículos matriculados en España, razón por la que debe entenderse que no les emite notificaciones de denuncias ni aperturas de procedimientos sancionadores.*

Por ello, debe desestimarse la Reclamación en este punto, al no ser posible dar la información solicitada.

- f. La sexta petición demanda el *Número de alegaciones presentadas en nombre o por ciudadanos españoles residentes y número de alegaciones estimadas. Porcentaje que representan las estimadas sobre el total de las presentadas.*

La contestación de la Administración en este punto fue la siguiente: *Número de alegaciones presentadas: Año 2.015, Tipo cinemómetro Tramo,*



Vía A-45, PK, 128,780, N° Denuncias a españoles 55.393, N° AP 806, N° AP estimados 215.

La respuesta, en este caso, adolece del *porcentaje que representan las estimadas sobre el total de las presentadas*, aunque es un dato no sustancial que puede obtener fácilmente el Reclamante, ya que conoce tanto las presentadas como las estimadas.

Por ello, debe desestimarse la Reclamación en este punto.

- g. La séptima solicitud requiere el *Número de recursos de reposición presentados en nombre o por ciudadanos españoles residentes y número de los estimados. Porcentaje que representan los estimados sobre el total de los presentados.*

La Administración en este punto contestó lo siguiente: *Recursos presentados: Año 2.015, Tipo cinemómetro Tramo, Vía A-45, PK, 128,780, N° Denuncias 55.393, N° RP 335, N° RP estimados 47.*

Como en el punto anterior, la respuesta, adolece del *porcentaje que representan los estimados sobre el total de los presentados*, aunque es un dato no sustancial que puede obtener fácilmente el Reclamante, ya que conoce tanto los presentados como los estimados.

Por ello, debe desestimarse también la Reclamación en este punto.

- h. La octava petición solicita el *Número total de puntos retirados, como sanción dictada por ese Centro, durante 2015, a conductores españoles.*

La Administración en este punto contestó lo siguiente: *Año 2.015, Tipo cinemómetro Tramo, Vía A-45, PK, 128,780, N° Denuncias 55.393, N° Puntos 1.196.*

A juicio de este Consejo de Transparencia, esta contestación es correcta, por lo que debe desestimarse la Reclamación en este punto.

- i. La novena petición reclama *Número total de puntos retirados, como sanción dictada por ese Centro, durante 2015, a conductores extranjeros no residentes.*

Según la Administración, *no se dispone de dicha información porque no todos los extranjeros tienen permiso por puntos.*

A juicio de este Consejo de Transparencia, esta contestación también es correcta, por lo que debe desestimarse la Reclamación en este punto.

- j. La decima petición demanda el *Número de requerimientos de identificación de conductor efectuados a titulares de vehículos pertenecientes a extranjeros no residentes en España y su relación porcentual con el número de vehículos pertenecientes a extranjeros no*



residentes en España captados como infractores en dichos tramos y período.

Según la Administración, este punto está *afectado por la imposibilidad expuesta en el apartado cuarto (El histórico de destinatarios de la denuncia no tiene, en bastantes casos, información de la provincia del destinatario, siendo imposible identificar aquellas que son de español o extranjero).*

En el apartado cuarto se ha dejado constancia de que si el vehículo es extranjero y el conductor también, este supuesto podría hipotéticamente quedar fuera del control de la DGT. Ello, no obstante, no impide a la Administración contestar sobre el número de requerimientos efectuados en 2015 y su relación porcentual con el número de vehículos pertenecientes a extranjeros no residentes en España captados como infractores en dichos tramos y período.

Por ello, debe estimarse la Reclamación en este punto.

- k. La undécima petición reclama el *Número de sanciones económicas impuestas a conductores españoles, no abonadas en periodo voluntario, de cuyo cobro en período ejecutivo se ha encargado la Agencia Tributaria Española.*

La Administración ha contestado lo siguiente: *Año 2.015, Tipo cinemómetro Tramo, Vía A-45, PK, 128,780, N° Denuncias 55.393, N° Denuncias cobradas EJ 13.024.*

La respuesta ofrecida no contesta de manera directa a lo solicitado. Sin embargo, es un dato que puede obtener fácilmente el Reclamante restando a las denuncias totales el número de denuncias cobradas.

Por ello, debe desestimarse la Reclamación en este punto.

- l. La undécima y última solicitud pedía el *Número de sanciones económicas impuestas a conductores extranjeros no residentes. De ellas, número de las no abonadas en periodo voluntario, de cuyo cobro en período ejecutivo se ha encargado la Agencia Tributaria Española.*

La Administración ha contestado que *este punto es competencia de la Agencia Tributaria Española.*

Esta respuesta no se considera válida, dado que no se está preguntando por los procedimientos llevados en vía ejecutiva por la Agencia Tributaria, sino por los previos a la vía ejecutiva que tramita la propia DGT, es decir, los de periodo voluntario de pago. Es el mismo tipo de pregunta realizada en el punto anterior, que sí tuvo respuesta, solo que referida ahora a conductores extranjeros.

Por ello, debe estimarse la Reclamación en este punto.



5. Por todo lo anteriormente expuesto, procede estimar en parte la Reclamación presentada, debiendo la Administración facilitar al Reclamante la siguiente información:

- *Número de infracciones captadas por los cinemómetros de tramo colocados en la Carretera A-45, entre las localidades de Casabermeja y Málaga, en concreto entre sus puntos kilométricos aproximados 134 a 140, en el año 2015.*
- *Número de imágenes correctamente captadas y desechadas por ese Centro para incoar procedimiento sancionador (esto, es, desechadas para emitir notificación de denuncia o requerimiento de identificación de conductor) por corresponder a vehículos a motor no matriculados en España, entre los puntos kilométricos aproximados 134 a 140 de la Carretera A-45, entre las localidades de Casabermeja y Málaga, en el año 2015 y si se han incoado expedientes sancionadores por cada vehículo con el que se ha cometido la infracción correctamente captada, referente a vehículos no matriculados en España.*
- *De esas imágenes captadas que formal y potencialmente podrían abrir expediente sancionador, número de las mismas correspondientes a vehículos con matrícula española y las correspondientes al resto de vehículos, referida a los puntos kilométricos aproximados 134 a 140 de la Carretera A-45, entre las localidades de Casabermeja y Málaga, en el año 2015, así como número de expedientes sancionadores que pudiendo incoarse no se han incoado por no ser la matrícula del vehículo española.*
- *Número de notificaciones de denuncias emitidas o de requerimientos de identificación de conductor efectuadas a titulares de vehículos con matrícula española y domicilio en España en el año 2015.*
- *Número de requerimientos de identificación de conductor efectuados a titulares de vehículos pertenecientes a extranjeros no residentes en España y su relación porcentual con el número de vehículos pertenecientes a extranjeros no residentes en España captados como infractores en dichos tramos y período (año 2015).*
- *Número de sanciones económicas impuestas a conductores españoles no abonadas en periodo voluntario, en el año 2015.*
- *Número de sanciones económicas impuestas a conductores extranjeros no residentes y, de ellas, las sanciones no abonadas en periodo voluntario, en el año 2015.*

III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 6 de julio de 2017, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO del MINISTERIO DEL INTERIOR.





SEGUNDO: INSTAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO del MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita a [REDACTED] la información referida en el Fundamento Jurídico 5 de la presente Resolución.

TERCERO: INSTAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO del MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo de 15 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

